



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

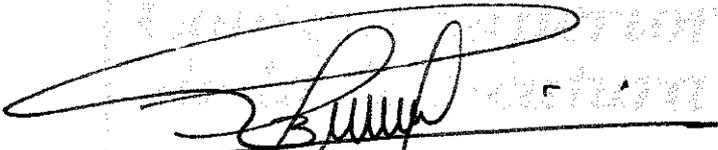
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00112-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Seguros del Estado SA**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

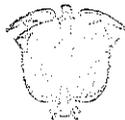
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA DE SECRETARIAL

Por avisación en EL TERCER día de ABRIL de 2016, notifica a las partes el proveído suscrita a las 0:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 04 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00431-01
Actor :Gladys Lucía Delgado Gamboa
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

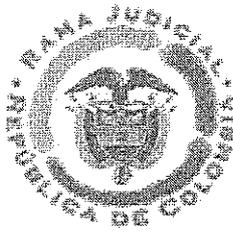


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00482-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Olinta Ayala Torrado**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

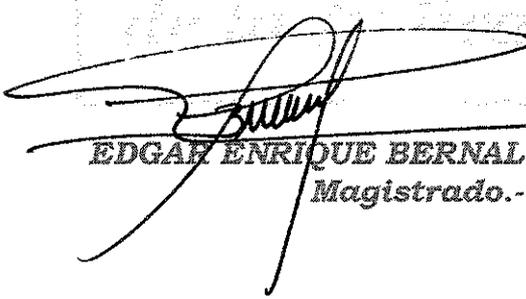
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

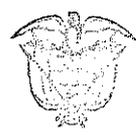
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado Superior de lo Contencioso Administrativo



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FOLIO 12, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

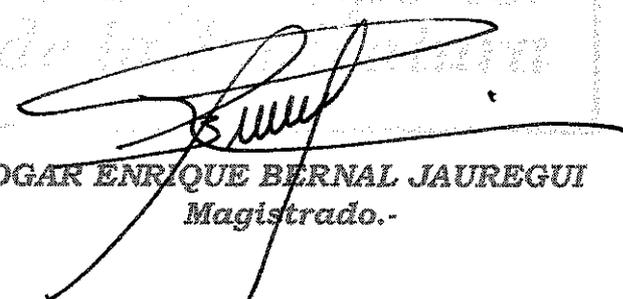
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00515-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Jaimes Ávila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Enrique Bernal Jauregui


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE SECRETARIAL

Por anotarse en RUTERO, remítase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 ABR 2016**


Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00521-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gisela Espinosa Urbina**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Faint signature and stamp]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA ELECTRONICA
 Por anotación en EDICAO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m., hoy **10.5 ABR. 2016**
 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

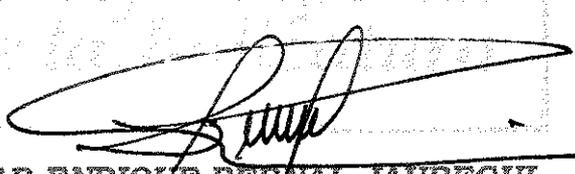
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00716-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Blanca Omaira García Martínez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comandante Superior
de la Rama Judicial Superior

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIRMANZA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00717-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mónica Isabel Gómez Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

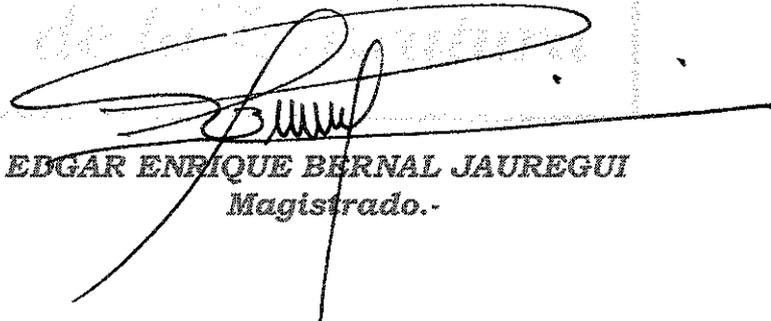
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00733-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Yamile Jiménez Medina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Enrique Bernal Jauregui

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en **BRUNO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy **05 ABR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Abril cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2013-00782-01
Acción : Reparación Directa
Demandante: Agustín de Jesús Bayona Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del 26 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por dicha entidad.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 26 de agosto de 2015², por medio del cual en audiencia inicial se declara no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por considerar que ésta no depende de la demostración de responsabilidad sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquel y su participación real en la causa de tales hechos o conductas, indicando que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos, siendo un presupuesto de la responsabilidad mas no la responsabilidad misma, luego en la legitimación en la causa por pasiva solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada

¹ Fl. 3 cuaderno No. 2

² Ver folios 309 cno. ppal

o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente.

Precisado lo anterior, concluyó el a quo, que la Nación en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida que tanto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son sujetos relacionados con el fundamento de las pretensiones; el primero en razón de sus funciones de proteger la población civil, los recursos privados y estatales y el segundo en su condición de tomador de la póliza de terrorismo Nro. 1006570 expedida por la Previsora Compañía de Seguros, vigente para el momento de los hechos de la demanda, y por ende con vocación jurídica para obrar como vinculada en el proceso, razón por la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no comparte la fundamentación jurídica en la que el despacho considera que la falta de legitimación por pasiva no se configura en este caso pues si bien es cierto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el tomador de la póliza antiterrorista, también lo es, que la póliza se rige al tenor del contrato particular suscrito, y cubre los riesgos que están amparados en ella, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como tomador no puede directamente asumir los riesgos ocasionados con los siniestros habida cuenta que existe una compañía de seguros que es la que ampara estos riesgos.

Refiere que a su juicio existe una relación contractual entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la compañía de seguros, y por tanto debería ser la compañía de seguros la que debiera estar asumiendo o desestimando las pretensiones de la demanda por cuanto ya tiene a su cargo conforme al contrato de seguro firmado los riesgos que puede o no amparar. Indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encarga de la ejecución del Presupuesto General de la Nación y no asume riesgos con motivo de las acciones terroristas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe el despacho establecer si en el presente caso, se debe confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o si por el contrario le asiste razón al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a que se debe declarar probada dicha excepción, por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como tomador no puede directamente asumir los riesgos ocasionados con los siniestros habida cuenta que en virtud de la suscripción de una póliza de siniestro, y por ende una relación contractual para tal efecto, existe una compañía de seguros que es la que ampara estos riesgos, siendo por tanto ésta la que debiera estar asumiendo o desestimando las pretensiones de la demanda.

3.2 De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declara no probada una excepción de mérito.

Conforme a lo establecido en el artículo 180 del CPACA, numeral 6, inciso final, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso.

En el sub lite se advierte que el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpone recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo por tanto procedente el recurso interpuesto.

3.3.- Análisis del caso concreto

Para el despacho, se debe confirmar el auto apelado en lo que respecta a la denegatoria de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues conforme lo enseña la jurisprudencia, la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Así, se ha considerado que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos; tratándose de un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma, por lo que no es dable alegar falta de legitimación por pasiva, amparándose en no ser responsable de la omisión que se imputa, pues ello implicaría que absolver a un demandado por no haberse demostrado su responsabilidad conllevaría declarar la falta de legitimación por pasiva, lo que carece de fundamento, máxime cuando la absolución corresponde a un pronunciamiento de fondo y la falta de legitimación impide una decisión de tal naturaleza³.

Ha precisado el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La **legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir **es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado**; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”⁴

Fluye de lo expuesto, que se debe declarar no probada la excepción en análisis, por considerarse por el despacho conforme lo ha precisado la jurisprudencia, que legitimación en la causa por pasiva existe en el presente proceso, desde el punto de vista de la legitimación de hecho, al solicitarse por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su condición de tomador de la póliza de terrorismo que contrató el

³ En tal sentido puede consultarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, de fecha 11 de octubre de 2006, expediente 20001-23-31-000-2003-01273-01(Ap), Actor: Fundación Recuperar Ciénaga De Zapatosa Fundarecza, Demandado: Municipio de Manaure y Corpocesar.

⁴ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2005, dictada en el expediente N°15.648. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Ministerio con dinero del presupuesto con Seguros La Previsora póliza de automóviles Nro. 1006570.

Ahora bien, si lo que considera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es que quien debe comparecer al proceso lo es la Compañía de Seguros a fin de que asuma o desestime las pretensiones de la demanda, debió en el término legalmente estipulado para tal efecto, acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues conforme lo establece el artículo 225 del CPACA, "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación", lo que no se efectuó en el sub lite.

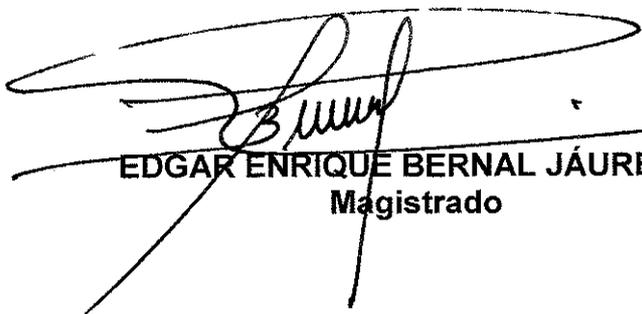
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

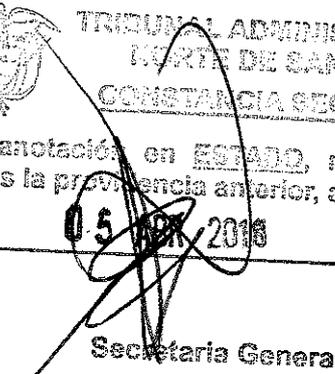
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 05 de SEP de 2015

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00849-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jesús Alberto García Trillos**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Faint background stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
 Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 05 ABR 2016
 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00031-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Elvira Amaya Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Caratula de la Sentencia

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **FEJADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 ABR 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00066-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Isabel Calderón Cuadros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy

10/5/2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00067-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Patricia Esther Vargas Marimon**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 de ABR de 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00074-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Luz Quiñonez de Granados**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Faint signature and stamp area]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaría General



u

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-0075-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Omaira María Ortiz Perdomo**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

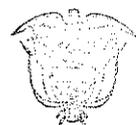
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Comandante Superior
de la Inspección*

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ASISTO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10.5.2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00094-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Marisol Acevedo Avendaño**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONVENCION SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 ABR 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

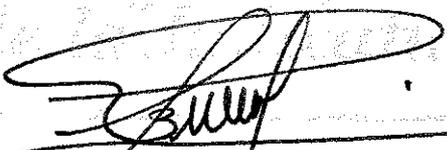
Radicado: **54001-33-33-003-2014-00129-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Francisco Javier Madariaga Reyes**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

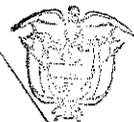
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Enrique Bernal Jauregui

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTADOR DE SECRETARIAL

Por anotación en ES. APO. ránkoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18.5. ABR. 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Ref. : 54-001-23-33-000-2014-00379-00
Actor : CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Agotado el trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, procede la Sala en ejercicio de sus competencias legales, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal.

El proceso de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 06 de Noviembre de 2014¹, admitiéndose la demanda mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), ordenando notificar y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado².

Con auto de fecha agosto 05 de 2015³, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró el día veintiséis (26) de agosto de 2015, efectuando el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y decretando las pruebas necesarias para adoptar la decisión de fondo de la controversia⁴.

El día 11 de Septiembre de 2015, se dio inicio a la audiencia de pruebas⁵ establecida en el artículo 181 CPACA, donde se recaudaron y practicaron parte

¹ Folio 97 del expediente.

² Folio 122 del expediente.

³ Ver folio 198

⁴ Ver folios 202 a 207, así como el Cd de datos que reposa a folio 212 del expediente.

⁵ Ver folios 233 a 234 del expediente.

de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 26 de agosto de 2015, y desistiendo de las restantes, procediendo en forma consecuente dentro de la misma audiencia a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, en los términos establecidos por el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Bajo las conclusiones adoptadas tras la fijación del litigio, se procede a enunciar las circunstancias fácticas y pretensiones que son objeto de debate en esta litis.

1.2. Hechos Relevantes⁶:

Como hechos sujetos a controversia encontramos que fueron planteados los siguientes:

1. El Acuerdo 101 de 2002 Por el cual se regula el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público y se ajustan unos topes máximos para su cobro en su artículo 11 estableció "Las empresas cuyos oleoductos atraviesan predios situados en la jurisdicción rural o urbana del municipio de San José de Cúcuta, pagaran un impuesto fijo mensual equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales".
2. Mediante acción de nulidad, fue demandado el artículo en comento, el cual fue suspendido provisionalmente mediante auto del 18 de noviembre de 2004, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decisión que fue confirmada mediante auto de fecha 19 de mayo del año 2005 por el Consejo de Estado.
3. Mediante Sentencia de fecha 11 de marzo de 2010, emanada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se decidió "DECLÁRESE ajustado a la Constitución y a la Ley el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en el entendido que grava con el impuesto de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesan predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta, que se encuentran establecidas en dicha jurisdicción y siempre y cuando el Municipio no les liquide el impuesto en calidad de "usuarios", al tenor del artículo quinto del Acuerdo 101 de 2002"

⁶ Ver folios 6-15 del expediente.

4. El 29 de diciembre de 2012 se expide el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta, Acuerdo 040, que en sus artículos 148 y siguientes fija los elementos del tributo, determinando en su párrafo segundo artículo 150 una tarifa para las empresas cuyos oleoductos atraviesen el municipio, con una redacción similar al derogado artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002.
5. El 1 de abril de 2013, ECOPETROL aporta los sistemas de transportes por oleoducto que posee a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
6. El 13 de noviembre de 2013 se recibe comunicación No. 007112 del Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para la notificación personal de la Resolución 989-13 de octubre de 2013, radicado CEN-002632-20013-R.
7. El 14 de noviembre de 2013 mediante correo electrónico se solicitó al municipio la notificación por correo.
8. El 25 de noviembre de 2013 mediante oficio radicado CEN-002843-2013-R, se recibe comunicación SADH-SDAGRI 702-007525 del 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se remite la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2014.
9. El 10 de enero de 2014 mediante escrito CEN-GFI-000025-2014-E, se interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2013, el cual fue remitido por correo electrónico y mediante la guía de DEPRISA No. 999006634902.
10. El 25 de junio de 2014 mediante correo electrónico se remite oficio de citación No. S2014-006273-NAC, para notificación personal Resolución Recurso de Reconsideración, para lo cual solicitaba presentarse en horas hábiles del 12 de julio de 2014.
11. El 1º de julio de 2014, mediante correo electrónico el apoderado general y jefe tributario de Cenit manifiesta que el 12 de julio es un sábado y que está revisando su agenda para definir si acude para notificarse personalmente de la Resolución Recurso de Reconsideración.

12. El 2 de julio de 2014, mediante correo electrónico el Despacho del Secretario de Hacienda de Cúcuta informa que corrige la fecha de la citación para la notificación al 11 de julio de 2014, en la misma fecha remiten correo electrónico donde adjuntan el oficio con la fecha modificada.
13. El 7 de julio de 2014 se emite Resolución No. 1891-14, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2013, expedida por la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
14. Para notificar la anterior resolución, el 14 de julio se fija edicto el cual fue desfijado el 28 de julio de 2014.

1.3. Pretensiones⁷:

- a. Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo porque transcurrieron más de seis meses desde la interposición del Recurso de Reconsideración y la fecha de notificación.
- b. Se declare la nulidad total de la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual se liquida el impuesto de alumbrado público a la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., NIT 900.531.210, en cuantía de \$94.320.000, por el periodo de octubre de 2013, expedida por el Subsecretario de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- c. Se declare la nulidad total de la Resolución No. 1891-14 del 7 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2013, la cual confirma la liquidación del impuesto en cuantía \$94.320.000, expedida por la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- d. Que como consecuencia de lo anterior se declare:
 1. Que CENIT no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio San José de Cúcuta.

⁷ Ver folio 23 y 24 del expediente.

2. Que no le corresponde a CENIT el pago de las sumas que por concepto del pago de impuestos e intereses del periodo de octubre de 2013 que pretende cobrar el Municipio de San José de Cúcuta a través de los actos administrativos aquí demandados.
- e. Que se declare que no son del cargo de CENIT las costas en que haya incurrido el Municipio de San José de Cúcuta con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.
- f. Que ordene la condena en costas al Municipio de San José de Cúcuta.

1.4. Normas violadas y concepto de violación

Refiere la parte actora como normas violadas:

- Artículo 137 inciso segundo del CPACA, por infringir las normas en que debía fundarse y falsa motivación.
- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículos 284, 478, 487, 488 y 489 del Acuerdo 040 del 2010, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.
- Decreto 1056 de 1953, artículo 16
- Artículo 95 numeral 9 y artículo 363 de la Constitución Política

El concepto de violación se hace consistir en lo siguiente:

- Configuración del silencio positivo a favor del contribuyente por cuanto la normatividad local a la que está sometida la Subsecretaria de Despacho Área de gestión de Rentas e Impuestos, consagra un término de 6 meses para fallar el recurso de reconsideración, conforme lo establecen los artículos 487 y 489 de dicha normativa, y atendiendo que el recurso fue remitido al municipio el 10 de enero de 2014 por correo electrónico y según edicto la notificación se realizó el 28 de julio de 2014, en la fecha de desfijación, es decir, más de 6 meses después de su interposición en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que conforme lo ha establecido la jurisprudencia, la ocurrencia del silencio administrativo se cuenta desde la interposición del recurso hasta el momento en que se notifique el acto.
- Nulidad de la Resolución 1891-14 del 7 de julio de 2014 expedida por la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, por carecer éste funcionario de competencia para expedir el acto, atendiendo que conforme al artículo 478 la competencia funcional de discusión para fallar los recursos de reconsideración radican en cabeza del Coordinador de Recursos Tributarios.

- Vulneración del debido proceso, al no decretarse prueba solicitada en el recurso de reconsideración inherente a la explicación técnica en que se fundamentó el Municipio de San José de Cúcuta para determinar la cuantía a cobrar por concepto de impuesto de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios rurales o urbanos del Municipio de Cúcuta, y que fue negada en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración por considerarla improcedente expresando que tal solicitud no recae sobre el acto de liquidación.
- Nulidad absoluta de la actuación administrativa por inobservancia del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, Código de Petróleos, dado que los actos administrativos proferidos por el Municipio de San José de Cúcuta imponen el cobro del impuesto de alumbrado público contrariando la exención establecida en la norma en cita, al gravarse con el impuesto de alumbrado público el transporte del petróleo y sus derivados, así como las maquinarias y demás elementos que se necesiten para el beneficio del mismo, atendiendo que CENIT S.A.S no cuenta con ningún tipo de instalaciones físicas, ya que sólo ejerce la actividad de transporte de hidrocarburos.
- Vulneración del artículo 27 de la Ley 141 de 1994, según el cual las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables, existiendo por tanto una prohibición legal para cargar con más impuestos el transporte de hidrocarburos.
- Incompatibilidad entre el pago de impuesto de transporte y el cobro de impuestos municipales, por cuanto CENIT recauda el Impuesto al Transporte de los dueños del crudo, y por tanto al recaudar el impuesto al transporte, no es posible generarle carga tributaria adicional.

- Desconocimiento de antecedente jurisprudencial de la sentencia de marzo 11 de 2010 proferida por el Consejo de Estado, que condiciona la legalidad del artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 (norma similar al párrafo segundo del artículo 150 del Acuerdo 040 de 2010 del Municipio de Cúcuta respecto al usuario potencial del servicio de alumbrado público, y por ende legalidad condicionada de la actuación administrativa, pues al liquidarse el impuesto de alumbrado público declarando como contribuyentes a empresas sin ser usuarios potenciales, se vulneran los artículos 338, 303 y 313 numerales 4 de la Constitución Política, en el entendido que las empresas que transporten sus productos pero no residan o tengan su domicilio en Cúcuta, será usuarios ocasionales libres del impuesto, como es el caso de CENIT S.A.S.
- Excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 150 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, por violar el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución en concordancia con el artículo 363 de la misma carta, según los cuales es deber del ciudadano el contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, así como también que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, por considerar que no consulta estos principios la forma como se definió el impuesto a cargo de las empresas cuyos oleoductos atravesen predios situados en la jurisdicción del Municipio de Cúcuta en 160 salarios mínimos legales, sin que determine un criterio para la aplicación de dicho monto y la progresividad en razón a la capacidad económica o beneficio directo del servidor .

1.5. **Contestación al Concepto de Violación.**

La entidad demandada refiere que no se configura el silencio administrativo positivo, por cuanto el recurso de reconsideración fue recibido el 13 de enero de 2014 allegado por correo de prisa, y el 07 de julio de 2014 la Subsecretaria de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos Municipales emitió la Resolución 1891 del 07 de julio de 2014, citando al recurrente para que se notificara personalmente, pero en vista que no se presentó procedió a notificar por edicto en la fecha julio 14 de 2014, teniendo en cuenta que los días 12 y 13 no fueron laborales pues correspondían a los días sábado y domingo.

De lo anterior infiere que al ser resuelto el recurso de reconsideración el día 7 de julio de 2014, lo hizo dentro del término establecido en el artículo 487 del Acuerdo 040 de 2010 Estatuto Tributario Municipal.

En cuanto a la falta de competencia indica que no le asiste razón al accionante pues el artículo 1 del Acuerdo 040 de 2010 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta, establece que la Subsecretaria de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuesto y las Coordinaciones correspondientes de la Secretaria de Despacho Área Dirección de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, tiene las facultades tributarias de determinación (fiscalización y liquidación), discusión (recursos), recaudo, devoluciones, prescripciones, imposición de sanciones de los impuestos, tasas y derechos, multas y sanciones y las contribuciones municipales, razón por la cual el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo de liquidación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, como es en este caso el Subsecretario de Despacho, Área gestión de Rentas e Impuestos Municipales quien profirió la Resolución 989-13 de 31 de octubre de 2013.

En cuanto a la vulneración del debido proceso al no decretar la prueba solicitada en el recurso de reconsideración, refiere que el mismo no fue desconocido, toda vez que en la resolución 1891 -14 de julio 7 de 2014, se motivó la razón por la cual no se accedía a tal solicitud.

Respecto a la vulneración del artículo 16 del Código de Petróleos, según el cual se establece la exención de impuestos departamentales y municipales para la actividad relacionada con transporte, exploración, explotación de petróleo, indica que tal y como lo refieren los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que CENIT es propietaria del oleoducto que atraviesa la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y teniendo como fundamento legal el Acuerdo Municipal 040 de 2010, el cual goza de presunción de legalidad, dentro de los elementos que componen el impuesto de servicio de alumbrado público, no se grava el transporte petrolero, ni la explotación, dado que dicha normativa versa es, sobre alumbrado público.

1.6. Alegatos de Conclusión.

1.6.1. De la Parte Demandante⁸.

Reitera los argumentos de la demanda.

1.6.2. De la Parte Demandada.

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta solicita en su escrito de alegatos⁹ se declare que la empresa Cenit Transporte y Logística S.A.S., es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, se condene en costas al actor, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2010 declaró ajustado a la ley el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002, lo anterior teniendo en cuenta que el Municipio no liquide el impuesto como usuarios.

Hace énfasis en que las potestades limitadas del municipio, se dan en ejercicio del artículo 287 de la Constitución, pero se fortalece en el evento en el que dicho ente puede determinar los elementos de la obligación tributaria, máxime en cuanto a los hechos generadores y al respecto se encuentra determinado que las empresas que posean oleoductos que atraviesen el municipio, tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto. Hecho generador que es validado por el Consejo de Estado, otorgándole legalidad al cobro, fortaleciéndose la postura de la administración.

Indica que no es cierto lo manifestado por el actor en referencia, en cuanto a que los oleoductos que atraviesen el municipio, deben estar establecidos y contar con residencia o domicilio en el municipio, pues la norma sólo determina que los oleoductos que atraviesen por la jurisdicción del municipio, serán sujetos pasivos del impuesto, sin determinar otra condición.

Refiere que el análisis de la presente acción, debe centrarse en cuanto a la calidad del sujeto pasivo, no en relación a su domicilio, ya que está plenamente determinado que el estatuto de rentas, sólo exige al sujeto pasivo, que sus oleoductos atraviesen el municipio, tema que si se da, independientemente de su domicilio o residencia, la cual opera exclusivamente para efectos de localización.

⁸ Folios 251 a 257

⁹ Folios 248 a 250 del expediente.

Culmina manifestando que dable es determinar que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es la prestación del beneficio, y el sujeto pasivo es quien se beneficia, lo cual determina que la empresa hoy accionante, es la llamada al pago del impuesto.

1.6.3. Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio concertada con las partes en la audiencia inicial, en el sub lite se debe resolver el siguiente problema jurídico¹⁰:

Si se encuentran viciadas de nulidad la **Resolución 989-13** que liquidó el impuesto de alumbrado público de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., proferida por el Subsecretario de Despacho del Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta; como de la **Resolución 1891-14** por la cual se admitió y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la misma.

2.2.- Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

2.2.1. De la parte accionante:

Debe accederse a las súplicas de la demanda, al transcurrir más de 6 meses desde la interposición del recurso de reconsideración y la fecha de notificación, declarando que CENIT no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Cúcuta y por ende no le son exigibles los pagos que pretende la demandada en los actos acusados.

2.2.2. De la entidad demandada

Deben negarse las pretensiones de la demanda, por haberse proferido los actos administrativos dentro del marco jurídico existente y demás disposiciones concordantes.

¹⁰ Ver folio 205 vuelto del expediente.

2.2.3 Tesis de la Sala

Para la Sala, debe accederse a la súplicas de la demanda, toda vez que conforme la normatividad aplicable al caso, la jurisprudencia que rige la materia y los hechos que resultaron debidamente acreditados, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración formulado por la parte demandante fue notificada extemporáneamente y por ende, se configuró el silencio administrativo positivo, que implica que la petición formulada por la entidad se entiende resuelta a su favor y conlleva a la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. De la resolución del caso concreto:

Para darle respuesta el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes conceptos: i) Lo probado en el proceso; ii) la normatividad aplicable en el caso concreto, frente al término para resolver el recurso de reconsideración y el silencio administrativo positivo; iii) El caso concreto, v) De las costas.

2.3.1. Argumentos que respaldan la tesis de la Sala:

En el sub lite, se solicita que se declare que operó el silencio administrativo positivo y por ende, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta liquida oficialmente el impuesto de alumbrado público del mes de octubre de 2013 a cargo de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos por valor de noventa y cuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$94'320.000) y la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, confirmando totalmente la decisión censurada.

2.3.1.1. Lo probado dentro del proceso:

Se probó que mediante Resolución No. 989 del 31 de octubre de 2013, se liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (folios 40 al 43), la cual fue notificada el 25 de noviembre de 2013, conforme se acredita a folio 39, con la remisión de la resolución en comento y recibida por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en la fecha referida.

El Apoderado General de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 989-13 del 31 de octubre de 2013, mediante correo electrónico a la dirección hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co el día 10 de enero de 2014 11:43 am y enviado físicamente por envía mensajería y mercancías mediante guía Nro. 999006634902 del 10 de enero de 2014, el cual fue entregado a su destinatario

Secretaría de Hacienda el día 13 de enero de 2014. Lo anterior, se hace constar a folios 60 y 61, así como también quedó consignado en la parte considerativa de la Resolución No. 1891 del 07 de julio de 2014 que se publica a folios 70 a 75 del expediente.

Esta última decisión, fue notificada por Edicto que fue fijado el 14 de agosto de 2014 y desfijado el día 28 de julio del mismo año, tal y como se comprueba a folio 77 del expediente.

Así mismo obra en el expediente copia del Oficio No. 702-2780 de fecha 05 de septiembre de 2014, mediante el cual la Subsecretaría de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, remite copia de las Resoluciones 1891 -14 del 07 de julio de 2014 por la cual se admite y se resuelve un recurso de reconsideración contra la liquidación oficial del Impuesto de Alumbrado Público efectuado mediante Resolución 989-13. (folio 69)

2.3.1.2. La normatividad aplicable en el presente caso, contenida en el Acuerdo 040 de 2010.

Las normas aplicables a la oportunidad legal para interponer el recurso de reconsideración, así como para decidirlo, están contenidas en el Acuerdo 040 de 2010, por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de San José de Cúcuta, que establece en su artículo 487 que la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

A su vez, el artículo 304 de mismo cuerpo normativo señala en su inciso segundo que las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Por su parte el artículo 489 ibídem consagra que si transcurridos 6 meses, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Lo anterior, a menos que conforme lo establece el artículo 488 del mismo estatuto, se practique inspección tributaria, caso en el cual, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección. Si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

2.3.1.3. Caso concreto

Tal y como quedó consignado en el acápite de hechos probados, no hay duda de que la parte demandante interpuso el recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio, el 10 de enero de 2014 por correo electrónico y que el mismo fue presentado dentro del término legal, ya que el mismo se admitió y resolvió mediante la Resolución 1891 del 07 de julio de 2014¹¹.

Así las cosas, interpuesto el recurso en debida forma el 10 de enero de 2014, procede la Sala a verificar si el mismo se resolvió en forma oportuna.

En aplicación de las normas tributarias locales, esto es, el Acuerdo 040 de 2010 por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de San José de Cúcuta, el cómputo del término para resolver el recurso de reconsideración inicia en el momento de su **presentación en debida forma**, según lo establecido en el artículo 487 y corresponde al término de 6 meses, por lo que puede concluirse que si el recurso fue interpuesto el 10 de enero de 2014, aquél fenecía el 10 de julio de esa misma anualidad. Sin embargo, huelga precisar que en palabras del H. Consejo de Estado, no basta con que la administración expida el acto correspondiente, sino que éste debe ser notificado al interesado dentro del término previsto por la ley, pues para que las decisiones administrativas sean eficaces, deben ser puestas en conocimiento del interesado en debida forma; o dicho de otra forma, resolver el recurso implica notificar la decisión.

Así lo estableció la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil siete (2007), con ponencia de la Doctora MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, en el proceso radicado con el número 76001-23-31-000-2002-02196-01 (15532), que al abordar una controversia de similares contornos a la que fue puesta bajo el conocimiento de ésta Sala, dijo:

“Del análisis concordado de las disposiciones citadas, se colige que la notificación de la decisión administrativa que desata el recurso de reconsideración, debe realizarse dentro de la oportunidad prevista en el artículo 139 ib., es decir, dentro del término de un año contado a partir de su interposición en debida forma, ya sea que se efectúe en forma personal o subsidiariamente por edicto, so pena de que al ser ineficaz por cualquier causa o al realizarse de manera extemporánea, se produzca a favor del particular el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 141 ibídem.

(...)

En efecto, en cuanto al alcance de la expresión "resolver" y "resuelto" que utiliza la norma municipal (Art. 139 Decreto 0523 de 1999), y que aparece en igual forma en el Ordenamiento Nacional (Art. 732 del E. T.), ha interpretado la jurisprudencia¹² de la Corporación que la decisión a la que se refiere la Ley, es la "notificada legalmente", vale decir, dentro de

¹¹ Ver folios 70 al 75

¹² Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa

la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes, y por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

Así mismo, no debe confundirse la validez de la actuación con su eficacia, como quiera que una cosa es que el acto administrativo cumpla los requisitos esenciales para ser válido y otra distinta, es que produzca consecuencias jurídicas por su falta de notificación, de donde tratándose del acto que decide el recurso de reconsideración, se requiere que ésta sea oportuna, para evitar que se configure la figura estatuida legalmente a favor del particular, que acarrea que las pretensiones del administrado se entiendan falladas a su favor”.

Esta posición fue recientemente reiterada por la corporación, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), en el proceso radicado con el No. 76001-23-31-000-2010-00079-01(19219), con ponencia de la Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, que sobre el tema, señaló:

“La jurisprudencia¹³ ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, pues si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado¹⁴ .

Además, la Sala en oportunidad anterior precisó que, el plazo de «un año», previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo¹⁵ “

En ese orden de ideas, surge evidente que a pesar de que la Resolución No. 1891-14 fue expedida dentro del término con el cual contaba la administración para resolver el recurso de reconsideración, esto es, el 07 de julio de 2014, la misma no fue notificada oportunamente, ya que se notificó por edicto que se fijó el 14 de julio de 2014 y fue desfijado el 28 de julio de 2014. En consecuencia, el recurso debe entenderse fallado a favor del contribuyente por haber operado el silencio administrativo positivo, pues al haberse notificado extemporáneamente la decisión del recurso de reconsideración, se entiende expedido sin competencia, lo que conlleva a la nulidad de dicho acto administrativo.

Al respecto, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia de la Doctora CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en el proceso radicado con el No:

¹³ Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

¹⁴ Sentencia del 12 de abril de 2007, Exp. 15532, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

¹⁵ Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

250002327000200900269 01 (Referencia: 18852), abordó el tema de las notificaciones en materia tributaria en los siguientes términos:

“La Sala advierte que la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios¹⁶.”

Conforme con el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario “Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.”

De acuerdo con la norma anterior, la notificación personal es el mecanismo para dar a conocer las providencias que resuelven los recursos interpuestos contra las decisiones proferidas por la Administración Tributaria y la notificación por edicto es la forma supletoria para cumplir dicha finalidad, cuando el administrado no comparece para surtir la notificación personal.

Si bien es cierto, para procurar la notificación personal se debe enviar una citación al contribuyente para que éste asista a la Administración dentro de los 10 días siguientes a la fecha de introducción al correo de la misma, ésta no puede confundirse con “la notificación por correo”, como lo insinúa la entidad demandada, dado que la finalidad es distinta, puesto que la citación es un mecanismo que tiene la Administración para invitar al afectado a que comparezca para ser notificado personalmente y, si no comparece, el acto se notificará por edicto y la notificación quedará perfeccionada en la fecha de desfijación, lo que debe ocurrir dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reconsideración. (resaltas propias)

Como antes se explicó, la notificación implica poner en conocimiento del interesado la decisión adoptada en el caso que le atañe, cometido que no se logra con la introducción al correo del aviso para que se presente a notificarse personalmente. En relación con el procedimiento de notificación de las resoluciones que resuelven recursos tributarios, la Sala reitera lo dicho en la Sentencia 17087 del 3 de marzo de 2011, en la que precisó¹⁷: “(...) La notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan, y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). (...) la notificación personal es el mecanismo principal para dar a conocer las providencias que resuelven los recursos interpuestos contra las decisiones proferidas por la Administración Tributaria, y la notificación por edicto es la forma supletoria para cumplir dicha finalidad, cuando el citado no comparece para realizar la notificación personal, dentro del término que legalmente se le otorga. Se tiene entonces que la notificación personal presupone el envío de una citación al contribuyente para que éste, a su vez, concorra a la Administración dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se introduce al correo del aviso de citación.”

¹⁶ Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo

¹⁷ C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

Ello, en sí mismo, no implica que se esté realizando una “notificación por correo” como lo sugiere el apelante, toda vez que ésta fue consagrada como mecanismo independiente y especial para un ámbito diferente, cual es el de los actos que señala el inciso primero del artículo 565 ibidem a saber: requerimientos, autos que ordenan inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas diferentes de los actos que resuelven recursos¹⁸ (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, como de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario la demandada tenía un año para proferir y notificar la resolución con la cual decidió el recurso de reconsideración, esto es, hasta el 28 de enero de 2009, el haberlo hecho el 18 de febrero de 2009 conlleva su expedición irregular por falta de competencia y, por ende, la configuración del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario, a favor de la sociedad demandante, pues el acto se notificó extemporáneamente”.

Finalmente, en relación con el silencio administrativo positivo debe precisarse que si bien éste debe ser declarado de oficio o a solicitud de parte por la administración, huelga precisar que si esto no ocurre, ello no impide que pueda materializarse ante la jurisdicción, para desvirtuar la presunción de legalidad que obra sobre los actos administrativos, conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2000, proferida dentro del expediente 10.045, con ponencia del Doctor Delio Gómez Leyva.

No obstante, como quiera que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha venido señalando que el ahora medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para declarar el silencio administrativo positivo¹⁹, esta Sala se abstendrá de hacer tal declaración, lo que no impide que se proceda a declarar la nulidad de las decisiones que liquidaron y confirmaron la liquidación del impuesto de alumbrado público por el periodo de octubre de 2013.

Conforme a lo dicho, la presunción de que se falló favorablemente el recurso conlleva la nulidad de la Resolución N° 1891-14 del 07 de julio de 2014, con la que el municipio demandado resolvió el recurso de reconsideración y la No. 989-13 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual se realizó la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a cargo de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos, correspondiente al mes de octubre de 2013.

¹⁸ Tal conclusión la ratifica el inciso segundo del artículo 566 ibidem, introducido por la Ley 788 del 2002 y posterior al momento en que se expidió la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, que al regular la práctica de la notificación por correo, señaló expresamente “La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación: 76001-23-31-000-2009-00513-01(19515) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de Dos mil doce (2012) Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578)

Finalmente, y atendiendo que conforme a lo probado dentro del proceso, se configuró el silencio administrativo positivo al transcurrir los 6 meses desde la fecha de interposición del recurso de reconsideración, sin que el mismo hubiese sido resuelto, en el entendido que conlleva no solo la resolución del recurso sino también su notificación, cargo primero de nulidad esbozado en la demanda, por economía procesal se abstendrá la Sala de efectuar el análisis de los demás cargos invocados en la misma.

iv) De las Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectúa de acuerdo con las previsiones del Código General del Proceso. De tal manera, el numeral 2 del artículo 365 de dicho texto normativo preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, en este caso a la parte demandada.

Por lo tanto, se condenará al Municipio de San José de Cúcuta, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que se efectúe por Secretaría, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 ibídem, en favor de Genit Transporte y Logística de Hidrocarburos. Igualmente, se condenará al citado ente territorial, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cero punto uno por ciento (0.1%)** del valor de las pretensiones negadas, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en el tope máximo dispuesto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 989 -13 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual, la Subsecretaría del Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, liquida oficialmente el impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de octubre de 2013 a la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No 1891-14 del 07 de julio de 2014, mediante la cual la Subsecretaría del Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, admite y

resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos en contra de la Liquidación Oficial contenida en la Resolución 989-13 de 2013.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, Municipio de San José de Cúcuta. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

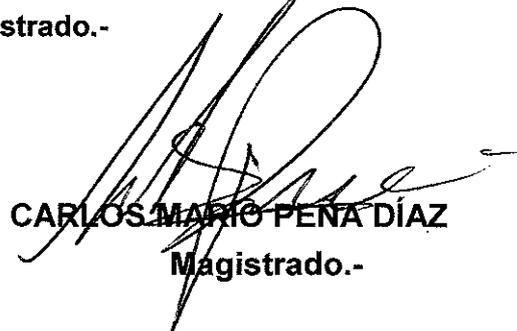
QUINTO: Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 31 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-

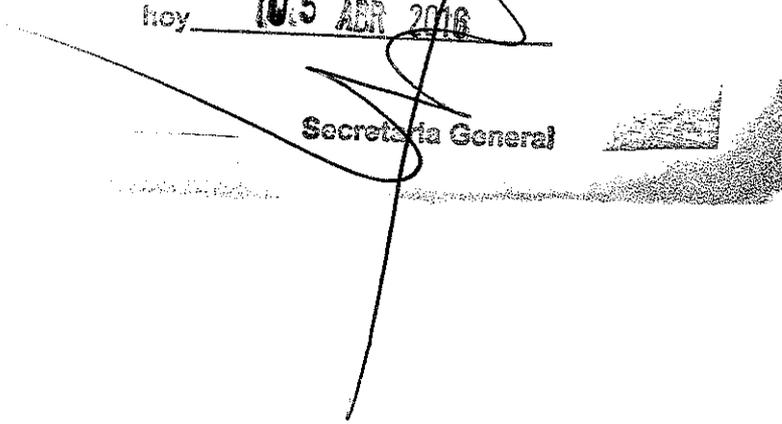

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10.5 ABR 2016**


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00394-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martin Montañez Pinzón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy **05 ABR 2016**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

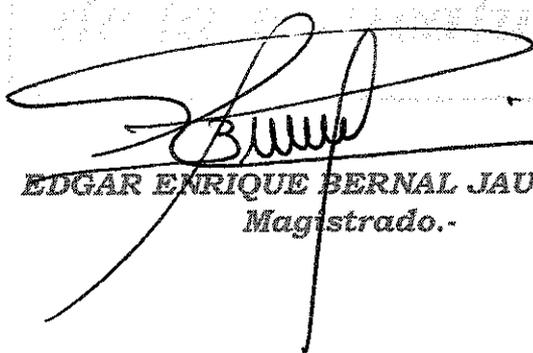
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00403-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ruth Graciela Flórez Mogollón**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Faint background stamp: COMISIÓN DE REPARTO DE LA SECRETARÍA)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESP/2016 notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m.

hoy 10 de Abril 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

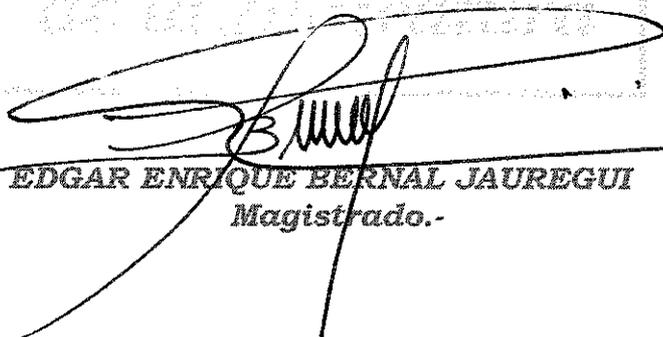
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00503-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mary Esther Velandia Blanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 5 ABR 2016

Secretaría General